



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente	11001-33-035-025-2018-00278-00
Demandante	JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
Demandada	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- 20% salarios y prestaciones sociales-

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 806 de 2020 y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

1. Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos conformados por los siguientes actos administrativos:

a. Oficio No. 20173172321051 MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 28 de diciembre de 2017, por el Director de Personal del Ejército Nacional, en virtud del cual se negó el reajuste del 20% en los salarios y prestaciones sociales que devengaba el demandante en aplicación de lo normado en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, así mismo, se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad en la asignación salarial mensual, junto con el retroactivo que se le adeuda por este concepto, desde el ingreso de la institución del demandante.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración y, a título de restablecimiento del derecho, LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL, disponga el reajuste de salarios y prestaciones sociales que actualmente devenga el demandante, con fundamento en las siguientes causales, las cuales sustento más adelante:

- a.** Reajuste salarial del 20% en el salario mensual que le fue deducido a mi representado desde el mes de Noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo de la institución.
- b.** Reajuste de las prestaciones sociales (primas, subsidios, cesantías, bonificaciones, indemnizaciones, etc), que se hayan causado desde el mes de noviembre de 2003 y hasta su retiro de la institución con fundamento en el ajuste del 20% del salario básico devengado en actividad.

3.- Que reconocimiento y pago de la PRIMA DE ACTIVIDAD en la asignación mensual, junto con el retroactivo que se le adeuda por este concepto, desde el ingreso de la institución del demandante en aplicación del derecho a la igualdad con sagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional.

4. Que se disponga el reconocimiento y pago del retroactivo salarial que se genere con fundamento en los reajustes reclamados.

5. Que se disponga el pago de la indexación sobre todos los valores adeudados a mi representado.

6. Que se disponga el pago de los intereses de mora sobre todos los valores adeudados a mi representado.

7. Que se reconozcan honorarios de abogado del demandante.

8. Que se condene en costas a la entidad demandada.”

a. Fundamentos fácticos

1.- El demandante ingresó al Ejército Nacional el 05 de septiembre de 1996 como soldado regular y a partir de 09 de enero de 1999 se desempeñó como soldado voluntario, regido por la Ley 131 de 1985.

2.- A partir del 1 de noviembre de 2003, pasó a ser soldado profesional, regido por el Decreto 1793 y 1794 de 2000 y posteriormente por el Decreto 4433 de 2004.

3.- El demandante fue retirado del Ejército el 31 de agosto de 2017, mediante Resolución No. 5341 del 30 de junio de 2017. Ç

4.- Mediante Resolución 5341 del 30 de junio de 2017 CREMIL le reconoció la asignación de retiro.

5.- Por medio de petición del 20 de diciembre de 2017 el actor solicitó el reajuste del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad.

5.- Mediante oficio No. 20173172321051 MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 28 de diciembre de 2017, se negó lo deprecado.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales: Artículos 13, 25, 29, 53 y 58.

Legales:

Código Contencioso Administrativo: Artículos 206 a 2014.

Ley 4 de 1992.

Decreto 1211 de 1990.

Decreto 1214 de 1990.

Decreto 1793 de 2000.

Decreto 1794 de 2000.

Decreto 4433 de 2004.

c. Concepto de violación:

Respecto del reajuste del 20%, luego de hacer referencia en lo que en su concepto es el régimen aplicable, concluyó que es un derecho del actor continuar devengando a partir de noviembre de 2003, un salario mínimo mensual vigente incrementado en un 60%.

Sostuvo que como consecuencia lógica del reajuste salarial se debe disponer el reajuste de todas las prestaciones sociales, vacaciones primas, indemnizaciones y demás acreencias laborales devengadas por el actor durante su vinculación a la Armada Nacional, así como la terminación a la misma y de la asignación de retiro en la forma legalmente establecida.

Frente a la prima de actividad consideró vulneratorio del derecho a la igualdad, el hecho de que el a los soldados profesionales no se les reconozca este factor, máxime cuando a los demás miembros de la fuerza pública si se les hace efectivo este derecho.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 27 de julio de 2018 (fl. 36); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, el 6 de agosto de 2018. (fls.38-40).

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado de la entidad demandada contestó en tiempo manifestando que mediante oficio 20183170233871del 8 de febrero de 2018, la Dirección de Personal –Oficina Sección Nómina Ejército Nacional, remitió a la Dirección de Defensa Jurídica del Ejército información acerca de que al actor se le ha venido pagando el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que desde el mes de julio de 2017 dicho reajuste fue incluido en nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la sentencia de unificación.

3.- Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- a.** Petición del 20 de diciembre 2017, mediante la cual solicitó el reajuste del 20% y la prima de actividad (fl. 3).
- b.** Oficio No. 20173172321051 del 28 de diciembre de 2017, por el cual se negó el reajuste del 20% y el reconocimiento de la prima de actividad (fl. 5).
- c.** Certificación de haberes percibidos por el actor (fl. 6-8).
- d.** Oficio20173082328231 del 29 de diciembre de 2017, mediante el cual se certifica la última unidad de prestación de servicios del actor (fl. 9).
- e.** Certificación de tiempo de servicios del actor (fl. 10)
- f.** Resolución 5341 del 30 de junio de 2017, mediante la cual CREMIL reconoció asignación de retiro al actor (fl.11).

- g. Últimos haberes reconocidos al actor para el año 2003
- h. Copia del oficio 20183170233871 del 8 de febrero de 2018

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión en tiempo solicitando la aplicación de la aplicación de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, esto para el reajuste del 20%.

En lo que respecta a la prima de actividad, se limitó a reiterar los argumentos expuestos en la demanda.

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Presentó sus alegaciones conclusivas en tiempo manifestado que no le asiste razón jurídica al demandante quien ha disfrutado de los beneficios que le otorgó el nuevo régimen, y ahora pretende buscar a su favor, también la aplicación del régimen anterior, quebrantando el principio de inescindibilidad que debe observarse. En suma, el nuevo régimen salarial y prestacional al que se acogió el actor, difiere del anterior, el cual solamente será aplicable a quienes mantuvieron la categoría de soldados voluntarios, luego entonces, no puede reclamar ahora una combinación o mixtura de los dos regímenes.

Solicitó en caso de que sentencia sea condenatoria, sea descontado de la sentencia, los valores que la Entidad hubiese reajustado de manera oficiosa por el reajuste salarial correspondiente del 20% de que trata el inciso 2, artículo del Decreto 1794 de 2000, y así se ordene en la parte resolutive de la sentencia.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si el demandante tiene o no derecho, en su calidad de Soldado Voluntario vinculado al Ejército Nacional con anterioridad al año 2000, y que pasó a ser Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003, **a que su asignación salarial mensual**, que devengaba en un porcentaje del 40%, sea incrementada en un 20%, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, y como consecuencia de ello, a que se le reliquide las prestaciones a que tuviere derecho. De otro lado determinar si el actor tiene derecho al reconocimiento de la prima de actividad.

2. Solución a los problemas jurídicos planteados.

DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD

La prima de actividad, desde su creación, se estableció como una prestación a favor de los miembros activos de la Fuerza Pública, y posteriormente, se convirtió

en factor de liquidación de las pensiones y/o asignaciones de retiro, según el porcentaje establecido para los años en que el interesado estuvo en servicio activo.

Así, en lo que hace en el servicio activo, en el **Decreto Extraordinario 2337 del 3 de diciembre de 1971**, *“Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares.”*, se consagró la **prima de actividad en un 33%** para Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo.

El anterior Decreto, fue derogado por el **Decreto 612 de 1977**, *“Por el cual se reorganiza la carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares”*, el cual mantuvo el porcentaje del 33% para los destinatarios ya referidos.

En los mismos términos indicados en la norma que antecede, los, **Decretos 89 de 1984, 95 de 1989 y 1211 de 1990**, consagraron la prima de actividad y la base de liquidación para el reconocimiento de las asignaciones de retiro.

Ahora bien, en lo que hace a los soldados profesionales, el **Decreto 1794 de 2000**, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares, no les otorgó el beneficio de la prima de actividad, a diferencia de lo consagrado para los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

En punto del derecho a la igualdad en materia salarial y regímenes especiales que deprecia el accionante, el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de marzo de 2014, dentro del radicado **11001-03-25-000-2009-00029-00**, tuvo la oportunidad de pronunciarse en sede de nulidad simple donde se procuraba la nulidad del artículo 2 del Decreto 2863 de 2007 *“Por el cual se modifica parcialmente del Decreto 1515 de 2007 respecto de la no vulneración del derecho constitucional a la igualdad cuando se establecen beneficios salariales en favor de un grupo de funcionarios, respecto de otros, en tanto la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En ese orden en la medida que la Ley 4 de 1992 haya señaló como lineamientos los de:*

i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;”

Resulta claro que todos los cargos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

Frente particular el órgano de cierre de esta jurisdicción indicó:

“Precisó la Corte sobre el derecho a la igualdad en los regímenes especiales que un grupo de personas puede encontrarse respecto de cierto factor “en un mismo plano de igualdad, pero que desde otra óptica fáctica o jurídica, sean en realidad desiguales.”¹

En este sentido se puede otorgar un tratamiento diferente a sujetos y hechos cobijados en una misma hipótesis, bajo la condición de que exista una justificación objetiva, suficiente y clara. De la misma manera, juicio de la Corte, el

¹ Ídem

legislador puede dar un trato igual a situaciones aparentemente distintas **“pero que respecto de cierto factor, se encuentren en un mismo plano de igualdad.”**² Así, concluye la Corte **“Para que se verifique un trato discriminatorio es necesario que esa diferenciación plasmada por el legislador sea odiosa y no responda a principios de razonabilidad y proporcionalidad”**³.

Consideró la Corte respecto de los regímenes especiales que su existencia no viola el derecho a la igualdad y que su existencia se justifica en la necesidad de proteger los derechos de un grupo de personas que por sus especiales condiciones **“merecen un trato diferente al de los demás beneficiarios de la seguridad social⁴ y su objetivo reside en la “protección de los derechos adquiridos por los grupos de trabajadores allí señalados”⁵. Para el caso de las Fuerzas Militares el Constituyente previó expresamente que el legislador determinara su régimen prestacional especial (arts. 150, numeral 19, literal e) y 217 C.P.)”**⁶

Igualmente ha dicho la Corte que para determinar si hay violación del derecho a la igualdad en las medidas previstas en los regímenes especiales, cuando se trata de personas cobijadas bajo el mismo régimen, se debe utilizar el test de la igualdad, sin embargo en el caso de personas pertenecientes a diferentes regímenes el análisis constitucional tiene como objeto verificar la existencia de **“circunstancias extraordinarias de manifiesta desproporcionalidad no compensadas por otros beneficios.”**⁷

De otro lado, esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre de 2004 indicó en el mismo sentido expuesto anteriormente que el principio a la igualdad en materia salarial **“no impide que la ley establezca tratos diferentes sino que exige que éstos tengan fundamento objetivo y razonable, acorde con los fines perseguidos por la autoridad. Los criterios de diferenciación en este caso obedecen a factores razonables que el mismo legislador ha establecido dentro de la Fuerza Pública para el ingreso y ascenso a los distintos grados en la institución. No son criterios arbitrarios y caprichosos, pues tratándose de grados diferentes para los cuales se exigen calidades y requisitos acordes con las exigencias de la carrera oficial, se justifica la distinción salarial.”**⁸
(.....)

En efecto, el accionante afirma que los agentes, soldados profesionales y personal del nivel ejecutivo son la parte más débil de la jerarquía en la fuerza pública y quienes corren más riesgos, sin embargo esta afirmación no es suficiente para que se pruebe la vulneración al derecho a la igualdad alegada por el actor. Así, la Sala insiste en que el demandante no demuestra cómo en aplicación del principio a trabajo igual salario igual, tendrían derecho a un aumento de la prima en comento.

En segunda medida, no obstante lo explicado anteriormente, la Sala precisa que la regulación del régimen prestacional de la fuerza pública se realiza de manera concurrente entre el legislador quien fija las pautas generales, a través de leyes cuadro y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios lo desarrolla. En efecto la Ley 4 de 1992 señaló en el artículo 2 los lineamientos que debe acatar el Gobierno:

“i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño;”

² Ídem

³ Ver, entre otras, las sentencias T-422 del 19 de junio de 1992 y C-022 del 23 de enero de 1996.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-835 del 8 de octubre de 2002 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-348 del 24 de julio de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

⁶ Sentencia C-229 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

⁷ En la sentencia C-956/01 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) se dijo al respecto:

⁸ En varias oportunidades, esta Corporación ha precisado que, teniendo en cuenta que los regímenes de seguridad social son complejos e incluyen diversos tipos de prestaciones, en determinados aspectos uno de los regímenes puede ser más beneficioso que el otro y en otros puntos puede suceder todo lo contrario, por lo cual, en principio no es procedente un examen de aspectos aislados de una prestación entre dos regímenes prestacionales diferentes, ya que la desventaja que se pueda constatar en un tema, puede aparecer compensada por una prerrogativa en otras materias del mismo régimen. (Ver, entre otras, las sentencias C-598 de 1997, C-080 de 1999 y C-890 de 1999.) Por ello, las personas “vinculadas a los regímenes excepcionales deben someterse integralmente a éstos sin que pueda apelarse a los derechos consagrados en el régimen general”(Sentencia T-348 de 1997, MP Eduardo Cifuentes, Fundamento Jurídico No 7.). En efecto, no es equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, por ser éste globalmente superior al sistema general de seguridad social, pero que al mismo tiempo el usuario pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales en que la regulación general sea más benéfica. || Sin embargo, esta misma Corte también ha aclarado que eso no excluye que pueda eventualmente estudiarse si la regulación específica de una prestación en particular puede violar la igualdad. Ese análisis es procedente, “si es claro que la diferenciación establecida por la ley es arbitraria y desmejora, de manera evidente y sin razón aparente, a los beneficiarios del régimen especial frente al régimen general. (Corte Constitucional. Sentencia C-090 de 1999, fundamento 6.) (...)”

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Alberto Arango Mantilla, sentencia del 25 de noviembre de 2004, proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2003-0122-01 y número interno 0642-03.

De la lectura de estos literales se observa que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, por lo que es claro que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.

Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992.

CASO CONCRETO.

Se encuentra demostrado y admitido en el expediente que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado voluntario del 01 de enero de 1999 al 31 de octubre 2003 y posteriormente como profesional, desde el 01 de noviembre de 2003 y que no devenga la prima de actividad (fl.6-10)

En consecuencia, habida cuenta que la remuneración de los miembros de la fuerza pública debe obedecer al nivel de los cargos, las funciones, responsabilidades y calidades, y en atención a ello no todos pueden tener la misma remuneración y prestaciones, sin que tal tratamiento sea vulnerante del derecho a la igualdad, al no hacer parte el actor del grupo al que se debe reconocer la prima de actividad, las pretensiones están llamadas a fenecer

Así entonces, el Despacho negará esta pretensión, al no haberse desvirtuado la presunción de legalidad, inherente, en principio, a todos los actos administrativos.

5. Del reajuste del 20%

En lo relacionado con el servicio **militar voluntario**, la Ley 131 de 1985, consagró:

“ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo, permitan.

(...) “(Negrillas fuera del original)

Respecto a la **bonificación mensual** que recibían los Soldados Voluntarios y demás beneficios, señaló:

“ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar” (Resaltado por el Despacho).

El Decreto 1793 del 14 de septiembre de 2000, respecto a los Soldados Profesionales, precisó:

ARTÍCULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas.

Tenemos entonces que el Soldado Voluntario es quien ha prestado el servicio militar obligatorio, y manifiesta su deseo de continuar en el servicio, el soldado profesional, por su parte es entrenado y capacitado para actuar en las unidades de combate independientemente de haber prestado o no el servicio militar obligatorio.

El Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, estableció el régimen salarial y prestacional para el personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y en su artículo primero, señaló:

“ARTICULO 1. ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. **Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente**, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.
Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”. (Resaltado por el Despacho)

Se puede observar de la norma transcrita que señala una diferencia entre el personal que se vinculaba por primera vez, esto es a partir del 31 diciembre de 2000, fecha de entrada en vigencia del Decreto en mención y los que ya estaban vinculados como Soldados Voluntarios. Por tanto, los Soldados Voluntarios, los que se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares antes del 31 de diciembre de 2000 de conformidad con la Ley 131 de 1985, tendrían derecho a devengar un salario mínimo mensualmente vigente, incrementado en un 60% del mismo salario, a partir de su incorporación como Soldados Profesionales a la planta de personal de las Fuerzas Militares.

Ahora bien, el Consejo de Estado en sentencia del 6 de agosto de 2015⁸, fijó precedente y al respecto indicó:

“Quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma decreto 1974 de 2000 que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario. **El hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes**

conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquiridos el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

(...)

...estima la Sala conveniente precisar que **el hecho de que el accionante, en su condición de Soldado Profesional, perciba una serie de prestaciones sociales, que con anterioridad no devengaba, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago del incremento previsto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, estamos en presencia de un régimen salarial y prestacional integral el cual fue dispuesto por el Gobierno Nacional a través del Decreto en cita el cual, en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia del 20% de incremento previsto en su artículo 1.**" (Negrillas por el Despacho)

Posteriormente, al respecto el Consejo de Estado mediante la Sentencia SU 3420 del 25 de agosto de 2016⁹, indicó:

"...

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, **hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.**

(...)

Concluye la Sala entonces, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000⁹⁷ es que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir un salario básico mensual equivalente a un mínimo legal vigente incrementado en un 60%. **En ese orden de ideas, los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000, se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁹⁸ y a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40%, tienen derecho a un reajuste salarial equivalente al 20%.**

(...)

RESUELVE

PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%. En consecuencia:
..."Resaltado por el Despacho.

De lo anterior, se desprende que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, gozan de derechos adquiridos, en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública, como lo es el de continuar percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

Analizada la precitada normatividad y las Sentencias de Unificación referidas, se concluye que el acto acusado emitido por el Ministerio de Defensa negando al

⁹ 25 de agosto de 2016 N° de referencia: CE-SUJ2 85001333300220130006001 No. Interno: 3420-2015 Actor: Benicio Antonio Cruz Demandados: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011

demandante el reconocimiento y pago del reajuste salarial del 20% y la reliquidación de la asignación con base en ese mismo porcentaje, respectivamente **perdió su presunción de legalidad** y, en consecuencia, se procederá a declarar su nulidad.

Con fundamento en lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el reajuste de los salarios percibidos por el actor **desde el 1 de noviembre de 2003, hasta el mes de junio de 2017, fecha a partir de la cual, conforme el acto acusado le fue reajustado el 20% del salario.**

Por manera que se deberá ajustar teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica, en aplicación del inciso 2º del Decreto 1794 de 2000. Así mismo, al reajuste de todas sus prestaciones sociales percibidas.

Las sumas reconocidas al actor, deberán ser reconocidas y pagadas debidamente indexadas acorde con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste salarial, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS

Hay lugar a la aplicación de la **prescripción cuatrienal** establecida por el **Decreto Ley 1211 de 1990**, sobre el *pago* de las diferencias causadas en los salarios con motivo del reconocimiento del reajuste ordenado, como sigue:

Como el derecho al reajuste salarial produjo efectos a partir del 1º de noviembre de 2003 y la petición se presentó el **20 de diciembre de 2017**, se ordenará la prescripción cuatrienal de las diferencias que arroje la reliquidación que se haya causado **con anterioridad al 20 de diciembre de 2013.**

En consecuencia, el pago de las diferencias debidamente indexadas se hará a partir del **20 de diciembre de 2013.**

No obstante lo anterior, se advierte que conforme a la respuesta dada al derecho de petición, la entidad manifiesta que a partir de junio de 2017 se ha venido reajustando el 20% del salario del actor. Sin embargo, a la fecha la entidad demandada no ha acreditado haber realizado pago alguno al demandante por este concepto, **resulta procedente ordenarle el reajuste de los salarios percibidos por el actor, teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica hasta junio de 2017.**

A la hora de proceder al cumplimiento de la presente providencia, la entidad demandada deberá tener en cuenta los pagos efectuados si en verdad se hizo el

pago al actor por virtud del reajuste de su asignación salarial, si es que a la fecha se han realizado.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso¹⁰, no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- Declárese la nulidad del Oficio No. 20173172321051 MDN-CGFM-COEJC-SEGEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 28 de diciembre de 2017, suscrito por la Sección de Nóminas del Ejército Nacional, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **condénese parcialmente** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a reajustar y pagar los salarios percibidos por el señor **SOLDADO PROFESIONAL, JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA**, identificado con C.C. 7.708.447, desde el **20 de diciembre de 2013 y hasta junio de 2017**, teniendo en cuenta el 60% de la asignación básica, en aplicación del inciso 2º artículo 1º del Decreto 1794 de 2000, así mismo, al reajuste de su auxilio de cesantías, primas y demás prestaciones sociales a que haya lugar conforme a ese 20% debidamente incorporado. La entidad podrá hacer los descuentos a los que haya lugar.

Las sumas reconocidas deberán ser debidamente indexadas, con **efectos fiscales**, a partir del **20 de junio de 2014**, por haber operado la prescripción cuatrienal.

Si la entidad al momento de la ejecutoria ha expedido acto alguno de reconocimiento y pago del reajuste deberá hacer las compensaciones a que haya lugar, pero teniendo en cuenta lo acá sentenciado.

TERCERO.- Niéguese las demás pretensiones de las demandas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Dese cumplimiento a la presente providencia, dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

¹⁰ “Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

SEXTO.- En firme esta sentencia, de mediar solicitud, por Secretaría, **expídanse** las copias que corresponda, de conformidad con lo señalado por el artículo 114 del Código General del Proceso; **liquídense** los gastos procesales; **devuélvase** a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere; y **archívese** el expediente dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3beda2179077f391a96069ab2bb2188e1191931c2c1848a54ba0761605de2aab

Documento generado en 30/10/2020 10:03:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>